



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 61  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS  
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2022-0013200

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS CC. 1088252395, en contra de GOBERNACION DE CALDAS

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

**III.- PETICIÓN**

Primero.- Amablemente solicito a su despacho, se permita tutelar mi derecho fundamental de petición ordenando a la entidad pública accionada atender el derecho de petición formulado, respondiendo de forma completa, suficiente y justificada las peticiones presentadas.

Las basa en los siguientes HECHOS:

**Primero.-** Presenté derecho de petición de interés general ante la Gobernación de Caldas, en fecha 14 de enero de 2022.

**Segundo.-** Han transcurrido más de 15 días hábiles desde la fecha de presentación de la petición sin que el ente territorial haya resuelto la petición.

**Tercero.-** El derecho de petición fue enviado a la sede electrónica [atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co), correo dispuesto por el ente territorial para recibir peticiones, quejas, solicitud y reclamos por parte de la ciudadanía.

**Cuarto.-** El objeto de la petición elevada ante la administración departamental es el siguiente:

**"II.- PETICIÓN.**

1.- *Acatando sus funciones legales y constitucionales requerimos tomar medidas administrativas a efectos de disponer cuanto antes una visita o inspección para verificar las condiciones de la vía la Iberia - Riosucio.*

2.- *Levantar informe de la inspección realizada, con las recomendaciones que resulten.*

3.- *Estructurar plan de acción para ejecutar acciones administrativas tendientes a la recuperación de la vía terciaria.*

4.- *Haciendo uso de equipos como maquinaria amarilla realizar mantenimiento correctivo de la vía terciaria. Informar fecha posible de inicio de labores.*

5.- *Informar si la vía Iberia - Riosucio se encuentra incluida dentro del proyecto municipal "Realizar mantenimiento correctivo de vías terciarias de Riosucio a través de maquinaria de construcción (Maquinaria Amarilla)."*

6.- *Informar si dentro del presupuesto asignado para la vigencia 2022, se cuenta con recursos para vías terciarias.*

7.- *Informar si dentro del plan de acción anual se incluye el mantenimiento de la vía terciaria la Iberia - Riosucio."*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARCELO MEJIA HENAO  
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA  
RADICADO: 170014003002-2022-0009900

## DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La GOBERNACION DE CALDAS, contestó:

Atendiendo al requerimiento por usted elevado ante la administración Departamental, y en cumplimiento de las funciones que me revisten como secretario de Infraestructura del Departamento de Caldas, me permito comunicarle que el día once (11) de marzo de la presente anualidad se le rindió contestación al señor Guerrero Trejos de la petición elevada ante esta Secretaría, con relación a la visita técnica en la vía **SIPIRRA- LA IBERIA – PORTACHUELO**.

Se adjunta al presente documento, la contestación de la solicitud, acatando la premura del término otorgado por su Despacho, tal como se puede comprobar con el documento D.S.268 en formato PDF expedido por la Secretaría de Infraestructura.

Esperando atender su requerimiento a cabalidad, y ante una eventual observación adicional, favor manifestarla a través del correo electrónico: [seincaldas@caldas.gov.co](mailto:seincaldas@caldas.gov.co).

Para probar aportó:



Vanessa Giraldo Cardona <[vgiraldocardona@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:vgiraldocardona@gobernaciondecaldas.gov.co)>

### Respuesta derecho de petición

Victor Hugo Estrada Narvaez <[vhestradav@caldas.gov.co](mailto:vhestradav@caldas.gov.co)> 11 de marzo de 2022, 14:40  
Para: "faberlg7@hotmail.com" <[faberlg7@hotmail.com](mailto:faberlg7@hotmail.com)>  
Cc: Juan Carlos Giraldo Mejia <[jcgiraldo@caldas.gov.co](mailto:jcgiraldo@caldas.gov.co)>, Vanessa Giraldo Cardona <[vgiraldocardona@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:vgiraldocardona@gobernaciondecaldas.gov.co)>, Juan David Duque Pedraza <[jdduquep@caldas.gov.co](mailto:jdduquep@caldas.gov.co)>

Manizales, marzo 11 de 2022

Señor.  
FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS  
Vereda La Iberia  
Riosucio - Caldas

Reciba cordial saludo, adjunto oficio DS 0268 INFRAESTRUCTURA el cual da respuesta a su derecho de petición.

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades

públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

### COMPETENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARCELO MEJIA HENAO  
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA  
RADICADO: 170014003002-2022-0009900

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la accionada vulnera el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo la solicitud elevada el 14/01/2022, a través de la cual solicitó información de interés general relacionada con la vía que conduce a las localidades de Iberio-Riosucio, Caldas.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

***"Carencia actual de objeto.***

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARCELO MEJIA HENAO  
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA  
RADICADO: 170014003002-2022-0009900

*demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)*".

De las manifestaciones hechas por la parte accionada en este trámite y de las pruebas que fueron arrojadas al expediente se desprende que, en efecto, el accionante radicó petición ante la Gobernación de Caldas el 14/01/2022, la cual no había sido contestada al momento de promover este trámite constitucional; no obstante, en el decurso del mismo la accionada dio respuesta, circunstancia que fue corroborada por la parte accionante quien en comunicación telefónica con el despacho –Celular 3017734734- informó que recibió respuesta de fondo, encontrándose satisfecha la solicitud realizada a la entidad territorial al haber sido resueltos sus interrogantes. Tal circunstancia hace que en el asunto sometido a escrutinio se encuentre configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite, acontecimiento que conlleva a que no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados. Así se declarará.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARCELO MEJIA HENAO  
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA  
RADICADO: 170014003002-2022-0009900

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS CC. 1088252395 en contra de la GOBERNACION DE CALDAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ